

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 5 de abril de 2022. A despacho de la señora Juez el presente asunto. Sírvase proveer.

CONSUELO RODRÍGUEZ ITURRES

Secretaria

Proceso: Ejecutivo a continuación- Declarativo Restitución de Tenencia de Inmuebles
Demandante: Gamatelo S.A.S. NIT. No. 815-001778-2
Demandado: EPK KIDS SMART S.A.S.
hoy AKMIOS S.A.S NIT. No. 900.054.711-5
Radicación: 76-520-31-03-002-2019-00138-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira (V.), veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE DECISIÓN

Se procede a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN¹** promovido por el apoderado de la parte pasiva, contra el **auto del 9 de febrero de 2022**, notificado por estado electrónico del 10 de febrero de 2022, mediante el cual se **decretó el embargo y secuestro de los REMANENTES** que por alguna causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por sociedad **FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.**, contra **EPK KIDS SMART S.A.S., hoy AKMIOS S.A.S.**, cursante en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Cali bajo el **radicado. 2019-000044.**

LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Solicitó el recurrente se revoque el auto del 9 de febrero de 2022 "por no haberse dictado conforme a lo ordenado por el artículo 559 inciso tercero del Código General del Proceso, al no establecer límite al valor de la medida cautelar decretada". Plantea además que se debe fijar un límite a la medida cautelar por tratarse de un bien divisible.

¹ Ítem 27 del expediente electrónico

DEL TRASLADO DEL RECURSO

A **ítem 27 pdf 1** se ve que la parte recurrente compartió dicho escrito a su contraparte al tenor del artículo 9º del decreto 806 de 2020. Que la parte actora no realizó pronunciamiento alguno al respecto.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO: Corresponde determinar si es procedente revocar el **auto fechado 9 de febrero de 2022**, mediante el cual se **decretó el embargo y secuestro de los REMANENTES** que por alguna causa se llegaren a desembargar dentro del proceso ejecutivo adelantado por la sociedad FIDUCIARIA CORFICOLMBIANA S.A., contra EPK KIDS SMART S.A.S., hoy AKMIOS S.A.S., ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito de EJECUCIÓN de Cali bajo el **radicado. 2019-00044** ? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo**, por las siguientes razones.

Debe tenerse en cuenta que este proceso tiene fundamento en el incumplimiento de unas obligaciones civiles, hasta ahora insolutas, lo cual legitima que el acreedor para solicitar el embargo de los bienes de su deudor y que el juzgado a cargo las decrete, tal como se aprecia a ítems 26, 27 con fundamento en el artículo 466 del Código General del Proceso, lo cual implica decir desde ya que no exista merito para acceder a la revocatoria impetrada.

Ahora bien, en lo que hace referencia a limitación de la medida se hará con base en los artículos 287 inciso 3 y 599 del mismo estatuto, es decir se adicionará el auto impugnado para limitar la medida.

De otra parte revisado el expediente resulta que en el texto del auto de mandamiento ejecutivo se dispuso la notificación personal de la sociedad ejecutada (ítem 11) conforme al decreto 806 de 2020, se ordenó que se hiciera por secretaría lo cual se ajusta a lo dispuesto por el Tribunal de este distrito en auto del 12 de marzo de 2021, M.P. JUAN RAMÓN PEREZ CHICUÉ, mas no se surtido aún, por eso se dará aplicación al artículo 301 inciso 2 del mencionado código y se le tendrá por notificado por conducta concluyente del auto admisorio una vez le sea notificado la presente decisión, ya que la parte pasiva ha allegado el poder dado a un profesional del derecho para que ejerza su defensa y se le reconocerá personería a dicho abogado para actuar dentro de este asunto, al tenor del artículo 76 y 77 del Código General del Proceso.

Sin más comentarios, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira;**

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto fechado 9 de febrero de 2022, obrante a ítem 24, notificado por estado del 10 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto fechado 9 de febrero de 2022, obrante a **ítem 24**, notificado por estado del 10 de febrero de 2022, en el sentido de limitar el embargo allí dispuesto a la suma de **\$500.000.000.**

TERCERO: TENER por notificada por conducta concluyente a la demandada **EPK KIDS SMART S.A.S., hoy AKMIOS S.A.S.**, del auto de mandamiento ejecutivo fechado 12 de julio de 2021, obrante a **ítem 12** y de todas las providencias dictadas dentro de este plenario el día en que se le notifique el presente auto.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **abogado JAVIER ANTONIO SILVA MONROY**, con **C.C. No. 1.033.712.322** de Bogotá D.C. y **T. P. No. 233.686** del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en el presente trámite como apoderado de la **parte ejecutada** conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en el proceso, **ítem 27 pdf 4-5** del expediente digital. Al tenor del artículo 76 y 77 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2992eb5119b88612fafd3030fa29a37e630df0db48517fe540cd10e40dd8deac**

Documento generado en 29/04/2022 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>